- **TEMARIO** - oposiciones





TEMAS:



1a Parte: Temas del 1 al 20.

ED. 2023





TEMARIO OPOSICIONES ADMINISTRATIVO C1

CONCELLO SANTIAGO DE COMPOSTELA

Ed. 2023

Editorial ENA

ISBN: 978-84-122292-7-1

DOCUMENTACIÓN PARA OPOSICIONES

Depósito Legal según Real Decreto 635/2015

Prohibido su REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL SIN PERMISO DE EDITORIAL ENA



INTRODUCCIÓN:

Vamos a desarrollar en este libro-temario, los 40 temas solicitados para el estudio de la fase de oposición de las 12 plazas convocadas por el Ayuntamiento de Santiago de Compostela y publicadas en al Boletín Oficial de la Provincia de la Coruña el viernes 20 de enero de 2023. El temario es el siguiente:

- 1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. ESTRUCTURA Y PRINCIPIOS GENERALES. VALORES SUPERIORES DEL ORDEN CONSTITUCIONAL. LA REFORMA DE LA CONSTITUCIONAL.
- 2. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN. LAS GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES. LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES. EL DEFENSOR DEL PUEBLO.
- 3. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO EN LA CONSTITUCIÓN: PRINCIPIOS GENERALES. LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.
- 4. LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO EN LA CONSTITUCIÓN: ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL O POLÍTICA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO: LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. ESPECIAL REFERENCIA A LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA. LA DISTRIBUCIÓN DE PODERES ENTRE LOS ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.
- 5. LA ADMINISTRACIÓN LOCAL: REGULACIÓN CONSTITUCIONAL. TIPOLOGÍA DE ENTIDADES LOCALES. COMPETENCIAS MUNICIPALES: SISTEMA DE DETERMINACIÓN, COMPETENCIAS PROPIAS Y DELEGADAS. LA RESERVA DE SERVICIOS.
- 6. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE GALICIA. PRINCIPIOS GENERALES. LAS INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA: LAS CORTES GENERALES. LA JUNTA Y EL PRESIDENTE. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE GALICIA. COMPETENCIAS. LA REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA.
- 7. LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA. EL CONSEJO EUROPEO, EL CONSEJO, EL PARLAMENTO EUROPEO, LA COMISIÓN EUROPEA Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. COMPETENCIAS DE LA UE.
- 8. ORDENAMIENTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO: LA LEY. ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LEYES. TIPOS DE LEYES EN LA CONSTITUCIÓN. DISPOSICIONES DEL GOBIERNO CON FUERZA DE LEY. LA REGULACIÓN: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. LA POTESTAD REGLAMENTARIA. PROCEDIMIENTOS DE LA ELABORACIÓN DE LOS REGLAMENTOS.
- 9. LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: LA CAPACIDAD ACTO Y EL CONCEPTO DE INTERESADO. IDENTIFICACIÓN Y FIRMA DE LAS PERSONAS INTERESADAS EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO
- 10. LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. DE LA ACTIVIDADVDE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. REGLAS GENERALES DE ACTUACIÓN. DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES Y PÚBLICO DERECHO Y OBLIGACIÓN DE RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. LENGUA LOS PROCEDIMIENTOS. REGISTROS. COLABORACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE PERSONAS. RESPONSABILIDAD DEL TRATAMIENTO.
- 11. LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. OBLIGACIÓN DE RESOLVER, SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER. AMPLIACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER. SILENCIO ADMINISTRATIVO.



- 12. LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. EL ACTO ADMINISTRATIVO: CONCEPTO, CLASES Y ELEMENTOS. REQUISITOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: MOTIVACIÓN Y NOTIFICACIÓN. NULIDAD Y ANULABILIDAD
- 13. LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: DISPOSICIONES GENERALES. LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: INICIACIÓN, ORDENACIÓN, INSTRUCCIÓN Y TERMINACIÓN, DIMENSIÓN TEMPORAL DEL PROCEDIMIENTO. REFERENCIA A PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.
- 14. LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. LA ACTIVIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. REVISIÓN DE OFICIO. RECURSOS ADMINISTRATIVOS: PRINCIPIOS GENERALES. LA APELACIÓN. EL RECURSO, OPCIÓN DE REEMPLAZO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.
- 15. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA: LA SEDE Y LAS PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS. LA GESTIÓN ELECTRÓNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. LA PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.
- 16. LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES. LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS: COMPETENCIA. ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.
- 17. LA POTESTAD SANCIONADORA: CONCEPTO Y SIGNIFICADO. EL DERECHO SANCIONADOR. PRINCIPIOS DEL EJERCICIO DEL PODER SANCIONADOR, SANCIONES ADMINISTRATIVAS: CONCEPTO, NATURALEZA Y CLASES. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. REFERENCIA ESPECIAL A LA AUTORIDAD SANCIONADORA LOCAL.
- 18. LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PROCEDIMIENTO GENERAL Y ABREVIADO. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE AUTORIDADES Y PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.
- 19. CONTRATOS: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE. ELEMENTOS DEL CONTRATO. CLASES Y CONTRATOS.
- 20. ÓRGANO DE CONTRATACIÓN. SELECCIÓN DEL CONTRATISTA. TRAMITACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS. PROHIBICIONES PARA CONTRATAR.
- 21. LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO. OBJETO, TRANSPARENCIA DE ACTIVIDAD PÚBLICA, PUBLICIDAD ACTIVA. DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: RÉGIMEN, SOLICITUD, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN, RECURSOS.
- 22. LEGISLACIÓN GALLEGA EN MATERIA DE IGUALDAD: PRINCIPALES MEDIDAS INCLUIDAS EN EL DECRETO 2/2015, DE 12 DE FEBRERO, POR LO QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN MATERIA DE IGUALDAD: TÍTULO PRELIMINAR Y TÍTULOS I, II Y IV.
- 23. LEY ORGÁNICA 3/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES. OBJETO Y RÉGIMEN JURÍDICO. PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS: EXACTITUD DE LOS DATOS, DEBER DE CONFIDENCIALIDAD, CONSENTIMIENTO DEL AFECTADO, CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS. DERECHOS DE LAS PERSONAS: DERECHO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, SUPRESIÓN, OPOSICIÓN TRATAMIENTO DE DATOS DELICTIVOS. TRATAMIENTO DE DATOS RELACIONADOS CON INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.
- 24. EL MUNICIPIO: CONCEPTO Y ELEMENTOS. EL TÉRMINO MUNICIPAL. LA POBLACIÓN: ESPECIAL REFERENCIA AL REGISTRO. LA ORGANIZACIÓN: ÓRGANOS NECESARIOS Y COMPLEMENTARIOS. COMPETENCIAS MUNICIPALES.



- 25. ESPECIALIDADES DEL RÉGIMEN ORGÁNICO-FUNCIONAL EN MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN.
 ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES NECESARIOS: EL PLENO, ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS; EL ALCALDE Y LOS TENIENTES DE ALCALDE; LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL,
 ORGANIZACIONES Y PODERES.
- 26. FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS LOCALES; RÉGIMEN DE SESIONES Y ACUERDOS. CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA. REQUISITOS DE SU CONSTITUCIÓN. VOTOS ACTAS Y CERTIFICACIONES DE ACUERDOS. LAS RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA CORPORACIÓN.
- 27. ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LOCAL. EL REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE DOCUMENTOS: REQUISITOS EN PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.
- 28. LOS BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES. EL DOMINIO PÚBLICO. RÉGIMEN DE USO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO. SU PATRIMONIO PRIVADO.
- 29. NORMAS Y ORDENANZAS LOCALES. CLASES PROCEDIMIENTO DE PREPARACIÓN, APROBACIÓN Y VALIDEZ. LOS BANDOS.
- 30. EMPLEO PÚBLICO: RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL APLICABLE EN EL ÁMBITO LOCAL. REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS: CONCEPTO Y CLASES DEL PERSONAL EMPLEADO PÚBLICO, DERECHOS Y DEBERES DEL PERSONAL EMPLEADO PÚBLICO, HORARIO DE TRABAJO, PERMISOS Y VACACIONES.
- 31. REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DE EMPLEO PÚBLICO: ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, PÉRDIDA DE RELACIÓN DE SERVICIO, PROVISIÓN DE PUESTOS, SITUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SISTEMA DISCIPLINARIO.
- 32. SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO: MARCO LEGAL APLICABLE. ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; COMPETENCIAS. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. SERVICIOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS; FUNCIONES PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LA PREVENCIÓN.
- 33. GESTIÓN ECONÓMICA LOCAL: EL PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES LOCALES; CONCEPTO, ESTRUCTURA, FORMACIÓN Y APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO LOCAL. PRINCIPIOS GENERALES DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA. CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES.
- 34. LA HACIENDA LOCAL EN LA CONSTITUCIÓN. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA HACIENDA LOCAL. TIPOS DE IMPUESTOS LOCALES. LAS TASAS MUNICIPALES Y CLASES PRECIOS PÚBLICOS. CONTRIBUCIONES ESPECIALES.
- 35. LA POTESTAD REGLAMENTARIA DE LAS ENTIDADES LOCALES EN MATERIA TRIBUTARIA: CONTENIDO DE LAS ORDENANZAS FISCALES, TRAMITACIÓN Y RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE TRIBUTOS. LA CONSTITUCIÓN DE RECURSOS NO TRIBUTARIOS.
- 36. LEY 38/2003, DE 17 DE NOVIEMBRE, GENERAL DE SUBVENCIONES. CONCEPTO ÁMBITO DE APLICACIÓN. PRINCIPIOS GENERALES. JUSTIFICACIÓN DE LAS SUBVENCIONES PÚBLICAS. GASTOS ELEGIBLES.
- 37. LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA VIGENTE EN GALICIA. INTERVENCIÓN EN LA EDIFICACIÓN Y USO DEL SUELO Y DISCIPLINA URBANÍSTICA. ORDEN DE EJECUCIÓN Y RUINA. TÍTULOS HABILITANTES DE CARÁCTER URBANÍSTICO. DEFINICIÓN, DETERMINACIONES GENERALES, PROCEDIMIENTO, TRAMITACIÓN Y CASOS ESPECÍFICOS DE CADA UNO DE FLLOS.
- 38. DISCIPLINA URBANA. INSPECCIÓN URBANÍSTICA, COMPETENCIAS. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA. REEMPLAZO: PROCEDIMIENTO Y SUPUESTOS. ORGANISMOS COMPETENTES.



39. ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA. REGLAMENTO DE APLICACIÓN. INSTRUMENTOS DE ACCESO ELECTRÓNICO A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICO: SEDE ELECTRÓNICA, CANALES Y PUNTOS DE ACCESO, IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN

40. GESTIÓN ELECTRÓNICA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS: EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS, COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN. ESQUEMA DE SEGURIDAD NACIONAL. ESQUEMA NACIONAL DE INTEROPERABILIDAD.



ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN:3
ÍNDICE:7
1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. ESTRUCTURA Y PRINCIPIOS GENERALES. VALORES SUPERIORES DEL ORDEN CONSTITUCIONAL. LA REFORMA DE LA CONSTITUCIONAL9
2. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN. LAS GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES. LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES. EL DEFENSOR DEL PUEBLO20
3. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO EN LA CONSTITUCIÓN: PRINCIPIOS GENERALES. LA ADMINISTRACIÓN LOCAL39
4. LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO EN LA CONSTITUCIÓN: ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL O POLÍTICA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO: LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. ESPECIAL REFERENCIA A LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA. LA DISTRIBUCIÓN DE PODERES ENTRE LOS ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS41
5. LA ADMINISTRACIÓN LOCAL: REGULACIÓN CONSTITUCIONAL. TIPOLOGÍA DE ENTIDADES LOCALES. COMPETENCIAS MUNICIPALES: SISTEMA DE DETERMINACIÓN. COMPETENCIAS PROPIAS Y DELEGADAS. LA RESERVA DE SERVICIOS 57
6. EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE GALICIA. PRINCIPIOS GENERALES. LAS INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA: LAS CORTES GENERALES. LA JUNTA Y EL PRESIDENTE. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE GALICIA. COMPETENCIAS. LA REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA81
7. LA ORGANIZACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA. EL CONSEJO EUROPEO, EL CONSEJO, EL PARLAMENTO EUROPEO, LA COMISIÓN EUROPEA Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. COMPETENCIAS DE LA UE93
8. ORDENAMIENTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO: LA LEY. ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LEYES. TIPOS DE LEYES EN LA CONSTITUCIÓN. DISPOSICIONES DEL GOBIERNO CON FUERZA DE LEY. LA REGULACIÓN: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. LA POTESTAD REGLAMENTARIA. PROCEDIMIENTOS DE LA ELABORACIÓN DE LOS REGLAMENTOS
9. LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: LA CAPACIDAD DE OBRAR Y EL CONCEPTO DE INTERESADO. IDENTIFICACIÓN Y FIRMA DE LAS PERSONAS INTERESADAS EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO145
10 LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. DE LA ACTIVIDADVDE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. REGLAS GENERALES DE ACTUACIÓN. DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES Y PÚBLICO DERECHO Y OBLIGACIÓN DE RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. IDIOMAS DE LOS PROCEDIMIENTOS. REGISTROS. COLABORACIÓN Y APARICIÓN DE PERSONAS. RESPONSABILIDAD DEL TRATAMIENTO
11 LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. OBLIGACIÓN DE RESOLVER SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER. AMPLIACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER. SILENCIO ADMINISTRATIVO158
12 LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. EL ACTO ADMINISTRATIVO: CONCEPTO, CLASES Y ELEMENTOS. REQUISITOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: MOTIVACIÓN Y NOTIFICACIÓN. NULIDAD Y ANULABILIDAD175
13 LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: CONSIDERACIONES GENERALES. LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: INICIACIÓN, ORDENACIÓN, INSTRUCCIÓN Y TERMINACIÓN DIMENSIÓN TEMPORAL DEL PROCEDIMIENTO. REFERENCIA A PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
14LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. LA REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. REVISIÓN DE OFICIO. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS: PRINCIPIOS GENERALES. EL RECURSO DE ALZADA. EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN. EL RECURSO
EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN203



GESTIÓN ELECTRÓNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. LA PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS
ELECTRONICOS211
16 LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS
GENERALES. LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS: COMPETENCIA. ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN219
17. LA POTESTAD SANCIONADORA: CONCEPTO Y SIGNIFICADO. EL DERECHO SANCIONADOR. PRINCIPIOS DEL EJERCICIO
DEL PODER SANCIONAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS: CONCEPTO, NATURALEZA Y CLASES. EL PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR. REFERENCIA ESPECIAL A LA AUTORIDAD SANCIONADORA LOCAL
18 LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PROCEDIMIENTO GENERAL Y ABREVIADO. LA
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE AUTORIDADES Y PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. 241
19 CONTRATOS: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE. ELEMENTOS DEL
CONTRATO. CLASES Y CONTRATOS245
20. ÓRGANO DE CONTRATACIÓN. SELECCIÓN DEL CONTRATISTA. TRAMITACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS.
PROHIBICIONES PARA CONTRATAR
FROTIDICIONES FARA CONTRATAR



1. <u>La Constitución Española de 1978. Estructura y principios generales. Valores superiores</u> del orden constitucional. La reforma de la Constitucional.

Estructura y contenido de la Constitución Española

La Constitución se puede dividir en dos partes:

<u>La parte dogmática</u>: es la que abarca el Título Preliminar y el Título I, y reconoce los principios constitucionales del ordenamiento político del Estado. Esta parte designa todos aquellos artículos que enuncian los principios básicos y los valores reconocidos en la Constitución. Es decir, contiene los preceptos que formulan los principios básicos, derechos y libertades de los ciudadanos. Los derechos tienen eficacia jurídica directa, vinculan a los poderes públicos y son directamente tutelables por los Tribunales.

<u>La parte orgánica</u>: del Título II al X, la organización de los poderes y del territorio. Establece el número, composición y funcionamiento de los principales órganos del Estado y las competencias de cada uno de ellos.

La constitución española está compuesta por 1 preámbulo, 1 Título Preliminar y 10 títulos, 169 artículos que se estructuran de la siguiente forma:

- Título Preliminar (artículos 1 al 9).
- **Título 1: De los derechos y deberes fundamentales** (10 al 55).
 - Capítulo 1: De los españoles y extranjeros (11 al 13).
 - Capítulo 2: De los derechos y libertades (14 al 38).
 - Sección 1: De los derechos fundamentales y las libertades públicas (15 al 29).
 - Sección 2: De los derechos y deberes de los ciudadanos (30 al 38).
 - o Capítulo 3: De los principios rectores de la política social y económica (39 al 52).
 - Capítulo 4: De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (53 al 54).
 - o Capítulo 5: De la suspensión de los derechos y libertades (55).
- Título 2: De la Corona (56 al 65).
- Título 3: De las Cortes generales (66 al 96).
 - o Capítulo 1: De las Cámaras (66 al 80).
 - o Capítulo 2: De la elaboración de leyes (81 al 92).
 - o Capítulo 3: De los tratados internacionales (93 al 96).
- Título 4: Del Gobierno y la administración (97 al 107).
- Título 5: De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes generales (108 al 116).
- Título 6: Del Poder judicial (117 al 127).
- Título 7: De Economía y Hacienda (128 al 136).
- Título 8: De la organización territorial del Estado (137 al 158).
 - o Capítulo 1: Principios generales (137 al 139).



2. <u>Derechos y deberes fundamentales en la Constitución. Las garantías de las libertades y derechos fundamentales. La suspensión de derechos y libertades. El Defensor del Pueblo.</u>

TÍTULO I: De los derechos y deberes fundamentales

Artículo 10

- 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
- 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

CAPÍTULO PRIMERO: De los españoles y los extranjeros

Artículo 11

- 1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.
- 2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.
- 3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Artículo 13

- 1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.
- 2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.
- 3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.
- 4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

CAPÍTULO SEGUNDO: Derechos y libertades

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.



3. <u>La organización territorial del Estado en la Constitución: principios generales. La</u> administración local.

TÍTULO VIII: De la Organización Territorial del Estado

CAPÍTULO PRIMERO: Principios generales

Artículo 137

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 138

- 1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.
- 2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139

- 1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.
- 2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

CAPÍTULO SEGUNDO: De la Administración Local

Artículo 140

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Artículo 141

- 1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.
- 2. El Gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.
- 3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.
- 4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.



4. <u>La organización del Estado en la Constitución: organización institucional o política y organización territorial del Estado: Las comunidades autónomas. Especial referencia a los estatutos de autonomía. La distribución de poderes entre los Estado y las comunidades autónomas.</u>

CAPÍTULO TERCERO: De las Comunidades Autónomas

Artículo 143

- 1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.
- 2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.
- 3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Artículo 144

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

- a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.
- b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.
- c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

Artículo 145

- 1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.
- 2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

Artículo 146

El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Artículo 147

- 1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.
- 2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:



5. <u>La Administración Local: regulación constitucional. Tipología de entidades locales.</u> <u>Competencias municipales: sistema de determinación. Competencias propias y delegadas. La reserva de servicios.</u>

→ La administración local en la regulación constitucional pertenece al título VIII capítulo segundo, artículos 140,141 y 142. Estos ya han sido vistos en el tema 3.

LA ADMINISTRACION LOCAL:

La Administración Local se define como "aquel sector de la Administración Pública integrada por los Entes Públicos menores de carácter territorial" y está regulada en la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La Administración Local forma parte de la Administración Pública; por tanto, los entes que ella comprende están investidos de las prerrogativas y potestades propias de aquélla. Sin embargo, tales prerrogativas no les corresponden con carácter originario, sino derivado, pues, aunque son entes públicos, son entes públicos menores.

Según el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre reconocen a los Municipios, Provincias e Islas, en su calidad de Administraciones Públicas con carácter territorial y dentro de la esfera de sus competencias una serie de potestades, como la reglamentaria, de autoorganización, tributaria y financiera, expropiatoria, sancionadora, etc, señalando, además, que estas potestades y prerrogativas podrán ser aplicadas o reconocidas a las restantes Entidades Locales.

La Administración Local está formada por Entes, es decir, por sujetos de Derecho con personalidad jurídica propia.

Los Entes públicos menores que se encuadran en la Administración Local, a diferencia de los Entes Institucionales, tienen carácter territorial. El territorio constituye su elemento esencial.

Según el Gobierno de España:

Entidades Locales:

Nuestra Constitución establece la unidad de España y reconoce autonomía a las Comunidades Autónomas (regiones) y administración local.

España es uno de los estados más descentralizado del mundo con 17 Comunidades Autónomas, 2 ciudades con estatuto de autonomía Ceuta y Melilla y 8125 entidades Locales.

Las Entidades que forman la Administración Local:

Todos vivimos en un municipio, es la administración más cercana a los ciudadanos. Prestan servicios esenciales.

En España las administraciones locales tienen autonomía administrativa y financiera. Dentro de su ámbito de competencias aprueban reglamentos y realizan acciones concretas.

Las entidades locales son las siguientes:



6. <u>El Estatuto de autonomía de Galicia. Principios generales. Las instituciones de la Comunidad Autónoma: Las Cortes Generales. La Junta y el Presidente. El Tribunal de Justicia de Galicia. Competencias. La reforma del Estatuto de Autonomía.</u>

ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE GALICIA

LEY ORGÁNICA 1/1981, DE 6 DE ABRIL, MODIFICADA POR LA LEY 18/2002

TITULO PRELIMINAR (artículos 1 al 8)

TITULO I. DEL PODER GALLEGO (Artículo 9)

Capítulo I. Del Parlamento (artículos del 10 al 14)

Capítulo II: De la Junta y de su Presidente (artículos del 15 al 19)

Capítulo III: De la Administración de Justicia en Galicia (artículos del 20 al 26)

TITULO II: DE LAS COMPETENCIAS DE GALICIA

Capítulo I: De las competencias en general (artículos del 27 al 36)

Capítulo II: Del régimen jurídico (artículos 37 y 38)

TITULO III: DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA GALLEGA (Artículos del 39 al 41)

TITULO IV: DE LA ECONOMÍA Y LA HACIENDA (Artículos del 42 al 55)

TITULO V: DE LA REFORMA (Artículos 56 y 57)

4 DISPOSICIONES ADICIONALES

7 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

Uno. Galicia, nacionalidad histórica, se constituye en Comunidad Autónoma para acceder a su autogobierno, de conformidad con la Constitución Española y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

Dos. La Comunidad Autónoma, a través de instituciones democráticas, asume como tarea principal la defensa de la identidad de Galicia y de sus intereses y la promoción de solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo gallego.

Tres. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Galicia emanan de la Constitución, del presente Estatuto y del pueblo.

Artículo 2.

Uno. El territorio de Galicia es el comprendido en las actuales provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.



7. <u>La organización de la Unión Europea</u>. <u>El Consejo Europeo</u>, <u>el Consejo</u>, <u>el Parlamento Europeo</u>, <u>la Comisión Europea</u> y <u>el Tribunal de Justicia de la Unión Europea</u>. Competencias de la UE.

La Unión Europea. Las instituciones: el Consejo Europeo, el Consejo de la Unión Europea, el Parlamento, la Comisión y el Tribunal de Justicia.

La Unión Europea es una asociación económica y política formada. La Unión cuenta actualmente con 27 países miembros. El Reino Unido salió de la Unión Europea el 31 de enero de 2020.

Es una asociación única en su formato, se creó en el periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial, en el año 1958, para impulsar la economía de los países que querían formar parte de ella y a la vez, para disminuir los conflictos en ellos. En un principio se llamaba CEE (Comunidad Económica Europea) y lo formaban 6 países: Bélgica, Francia, Alemania, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos. Más adelante y con el paso del tiempo, se unieron un total de 22 países más. Hasta que en el año 1993 pasa a denominarse UE Union Europea, ya que los intereses no eran solo económicos, sino que llegaban más allá: intereses comunes políticos, de cambio climático, de salud y relaciones exteriores y la seguridad, justicia y migración.

Desde que se creó la UE:

- * se ha elevado el nivel de vida de sus miembros
- * se ha llegado a crear una moneda única: el Euro, este ha impulsado el motor económico, ya que se puede circular libremente por todo el continente europeo con mercancías, servicios, personas y capital.
- * se han suprimido los controles fronterizos, se puede viajar y trabajar, libremente por la mayor parte del continente europeo.

Introducción y breve descripción de la Unión Europea:

La Unión Europea tiene personalidad jurídica y, en consecuencia, cuenta con un ordenamiento jurídico propio, distinto del Derecho internacional. Además, el Derecho de la UE tiene un efecto directo o indirecto sobre la legislación de sus Estados miembros, por lo que, una vez que entra en vigor, pasa a formar parte del sistema jurídico de cada Estado miembro. La Unión Europea constituye en sí misma una fuente de Derecho. El ordenamiento jurídico se divide normalmente en Derecho primario (los Tratados y los principios generales del Derecho), Derecho derivado (basado en los Tratados) y Derecho subsidiario.

Las fuentes y jerarquía que encontramos del Derecho de la Unión Europea son:

- Tratado de la Unión Europea (TUE); Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); y sus protocolos (hay 37 protocolos, 2 anexos y 65 declaraciones, anejos a los Tratados para precisar su contenido, sin formar parte del texto jurídico propiamente dicho)
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
- El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) sigue en vigor como un tratado independiente;
- Acuerdos internacionales
- Principios generales del Derecho de la Unión;



8. Ordenamiento jurídico administrativo: la ley. Elaboración y aprobación de leyes. Tipos de leyes en la Constitución. Disposiciones del gobierno con fuerza de ley. La regulación: concepto y clasificación. La potestad reglamentaria. Procedimientos de la elaboración de los reglamentos.

EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO: El Derecho administrativo es el ordenamiento común y general de las Administraciones Públicas , de suerte que, en principio, es presumible que éstas actúan con sumisión a lo previsto en aquél.

El Ordenamiento jurídico es más que un simple conjunto de normas. Lo jurídico no se encierra y circunscribe a las disposiciones escritas, sino que se extiende a los principios y a la normatividad inmanente en la naturaleza de las instituciones.

El ordenamiento jurídico al que se refieren los arts. 1.1 y 9.1 de la Constitución Española , el art. 34 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el art. 70 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa , lo hacen en el mismo sentido que el art. 1 del Código Civil cuando establece que las fuentes del ordenamiento jurídico español son la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de Legalidad, es la forma abreviada de decir, que todas las funciones y ejercicios del estado están regulados por leyes.

Este principio de legalidad, lo garantizan los Tribunales que se encargan de que se cumplan las leyes de los poderes públicos.

Dentro de todas las funciones y ejercicios del Estado, también se incluyen la Administración Pública y todos los procesos administrativos que se ejecutan en ella. Por lo tanto, la Administración pública está regida por Leyes y normas, todo lo relacionado con ella, será regulado por leyes. Todo ello viene reflejado en el Artículo 103 de la Constitución Española:

❖ Artículo 103

- 1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
- 2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.
- 3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

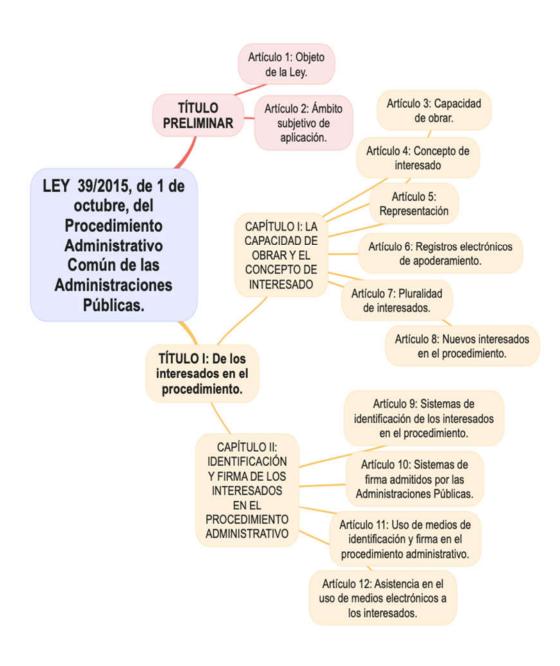
En este artículo viene a decirnos que la Administración se encuentra sometida plenamente a la Ley y al Poder Legislativo.



9. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas: la capacidad de obrar y el concepto de interesado. Identificación y firma de las personas interesadas en el trámite administrativo.

Desde este tema y hasta el próximo tema 15 vamos a hacer uso de la Ley 39/2015, por lo que empezamos por ver su estructura completa y así sabremos que vamos a estudiar en cada momento:

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





10.- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. de la actividadvde administraciones públicas. Reglas generales de actuación. Derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones y público Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas. Idiomas de los procedimientos. Registros. Colaboración y aparición de personas. Responsabilidad del tratamiento.

11.- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Obligación de resolver Suspensión del plazo para resolver. Ampliación del plazo máximo para resolver. Silencio administrativo.

HEMOS UNIDO ESTOS DOS TEMAS EN UNO PARA SEGUIR EL MISMO ORDEN LEGISLATIVO: CORRESPONDIENDO LOS DOS TEMAS AL TÍTULO II:

TÍTULO II: De la actividad de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO I: Normas generales de actuación

Artículo 13. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

- a) A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración.
- b) A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.
- c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.
- d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.
- e) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- f) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y autoridades, cuando así corresponda legalmente.
- g) A la obtención y utilización de los medios de identificación y firma electrónica contemplados en esta Ley.
- h) A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.
- i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.



12.- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. El acto administrativo: concepto, clases y elementos. Requisitos de los actos administrativos: motivación y notificación. Nulidad y anulabilidad

Continuamos con la misma ley y pasamos ahora a su Título III:

TÍTULO III: De los actos administrativos

CAPÍTULO I: Requisitos de los actos administrativos

Artículo 34. Producción y contenido.

- 1. Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido.
- 2. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.

Artículo 35. Motivación.

- 1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:
- a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
- b) Los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión.
- c) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
- d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en el artículo 56.
- e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia, de ampliación de plazos y de realización de actuaciones complementarias.
- f) Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.
- g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio.
- h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.
- i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
- 2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.



13.- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. El procedimiento administrativo: consideraciones generales. Las fases del procedimiento administrativo: iniciación, ordenación, instrucción y terminación Dimensión temporal del procedimiento. Referencia a procedimientos especiales.

El Título IV de la Ley 39/2015, contiene todo lo que nos pide este tema:

TÍTULO IV: De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común

CAPÍTULO I: Garantías del procedimiento

Artículo 53. Derechos del interesado en el procedimiento administrativo.

- 1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:
- a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan.

- b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.
- c) A no presentar documentos originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. En caso de que, excepcionalmente, deban presentar un documento original, tendrán derecho a obtener una copia autenticada de éste.
- d) A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas.
- e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.
- f) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
- g) A actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.
- h) A cumplir las obligaciones de pago a través de los medios electrónicos previstos en el artículo 98.2.
- i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.



14.-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. la revisión de los actos administrativos. Revisión de oficio. Los Recursos administrativos: principios generales. El recurso de alzada. El recurso potestativo de reposición. El recurso extraordinario de revisión.

TÍTULO V: De la revisión de los actos en vía administrativa

CAPÍTULO I: Revisión de oficio

Artículo 106. Revisión de disposiciones y actos nulos.

- 1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.
- 2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.
- 3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.
- 4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.
- 5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

Artículo 107. Declaración de lesividad de actos anulables.

- 1. Las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48, previa su declaración de lesividad para el interés público.
- 2. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 82.

Sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal de admisibilidad de la acción en el proceso judicial correspondiente, la declaración de lesividad no será susceptible de recurso, si bien podrá notificarse a los interesados a los meros efectos informativos.

3. Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo.



15. El régimen jurídico de la administración electrónica: la sede y las publicaciones electrónicas. la gestión electrónica de procedimientos administrativos. La práctica de la notificación por medios electrónicos.

→ para este tema veremos la Ley 4/2019, de 17 de julio, de administración digital de Galicia.

TÍTULO I: De las relaciones con la ciudadanía

CAPÍTULO I: Sede electrónica

Artículo 16. Sede electrónica de la Xunta de Galicia.

- 1. La sede electrónica de la Xunta de Galicia es la dirección electrónica disponible para la ciudadanía en los términos establecidos en el artículo 38 da Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.
- 2. El ámbito de aplicación de la sede electrónica de la Xunta de Galicia abarca al conjunto de órganos y entidades que configuran el sector público autonómico de Galicia.

Artículo 17. Contenido de la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

- 1. La sede electrónica de la Xunta de Galicia facilitará la siguiente información:
- a) La identificación de la dirección electrónica de referencia de la sede, de su titular y de su ámbito de aplicación, así como de los servicios puestos a disposición de la ciudadanía en la misma.
- b) Los textos íntegros de las normas de creación de la sede electrónica y del Registro Electrónico General.
- c) La fecha y hora oficial y los días declarados como inhábiles a efectos del cómputo de plazos.
- d) La relación de los sistemas de identificación y firma que son admitidos en la sede electrónica, así como los trámites y procedimientos para los cuales son admitidos.
- e) La relación de los sistemas de identificación y firma que son utilizados por la sede electrónica.
- f) La Guía de procedimientos y servicios, contemplada en la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, que incluirá la relación de los procedimientos y servicios a disposición de la ciudadanía, indicando su objeto, personas beneficiarias, requisitos y documentos necesarios, plazos de presentación y de resolución, sentido del silencio, nivel de interactividad en la tramitación y canales de presentación, así como la normativa aplicable. Además, incorporará los formularios normalizados que sean de aplicación en cada uno de ellos. La Guía de procedimientos y servicios incluye la relación actualizada de los trámites que pueden iniciarse en el Registro Electrónico General al que da acceso la sede electrónica.
- g) La relación de las actuaciones administrativas automatizadas en el sector público autonómico y los sellos electrónicos u otros mecanismos utilizados para su firma, en su caso.
- h) La información relativa a las indisponibilidades del servicio por incidencias técnicas, y, en el caso de ampliación de plazo derivada de incidencia técnica, la incidencia técnica acontecida y la ampliación concreta del plazo no vencido.
- i) Los formatos admitidos para la presentación electrónica de documentos en el Registro Electrónico General.
- j) El directorio georreferenciado de la Red de oficinas de atención a la ciudadanía y registro que permita a las personas identificar la oficina más próxima a su dirección, indicando los días y horario en los que permanecen



16.- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público: ámbito de aplicación y principios generales. Los órganos administrativos: competencia. Abstención y recusación.

Cambiamos de normativa, y pasamos a la ley 40/2015, la cual va siempre unida a la anterior 39/2015 sobre el procedimiento administrativo. Esta ley de ahora, nos indica como se organizan las administraciones públicas y como se regulan. Es muy amplia, pero sólo veremos parte de su título preliminar, siendo la estructura de este la siguiente:

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Preámbulo

TÍTULO PRELIMINAR.

Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

- ✓ Artículo 1. Objeto.
- ✓ Artículo 2. Ámbito Subjetivo.
- ✓ Artículo 3. Principios generales.
- ✓ Artículo 4. Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad.

CAPÍTULO II. De los órganos de las Administraciones Públicas

Sección 1.º De los órganos administrativos

- ✓ Artículo 5. Órganos administrativos.
- ✓ Artículo 6. Instrucciones y órdenes de servicio.
- ✓ Artículo 7. Órganos consultivos.

Sección 2.ª Competencia

- ✓ Artículo 8. Competencia.
- ✓ Artículo 9. Delegación de competencias.
- ✓ Artículo 10. Avocación.
- ✓ Artículo 11. Encomiendas de gestión.
- ✓ Artículo 12. Delegación de firma.
- ✓ Artículo 13. Suplencia.
- ✓ Artículo 14. Decisiones sobre competencia.

Sección 3.º Órganos colegiados de las distintas administraciones públicas

Subsección 1.ª Funcionamiento

- ✓ Artículo 15. Régimen.
- ✓ Artículo 16. Secretario.
- ✓ Artículo 17. Convocatorias y sesiones.



- 17. La potestad sancionadora: Concepto y significado. El derecho sancionador. Principios del ejercicio del poder sancionar Sanciones administrativas: concepto, naturaleza y clases. El procedimiento sancionador. Referencia especial a la autoridad sancionadora local.
- → Para poder estudiar este tema continuamos con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:

CAPÍTULO III: Principios de la potestad sancionadora

Artículo 25. Principio de legalidad.

- 1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.
- 2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario.
- 3. Las disposiciones de este Capítulo serán extensivas al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.
- 4. Las disposiciones de este capítulo no serán de aplicación al ejercicio por las Administraciones Públicas de la potestad sancionadora respecto de quienes estén vinculados a ellas por relaciones reguladas por la legislación de contratos del sector público o por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas.

Artículo 26. Irretroactividad.

- 1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.
- 2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición.

Artículo 27. Principio de tipicidad.

1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves.

- 2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.
- 3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.
- 4. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.



18.- La responsabilidad de la Administración Pública. Procedimiento general y abreviado. La responsabilidad patrimonial de autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas.

→ Seguiremos estudiando la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CAPÍTULO IV: De la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas

Sección 1.ª Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas

Artículo 32. Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

- 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- 3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurran los requisitos previstos en los apartados anteriores:

- a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurran los requisitos del apartado 4.
- b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.
- 4. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.
- 5. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes:
- a) La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.
- b) El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.



19.- Contratos: objeto y ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. Elementos del contrato. Clases y contratos

→ Para poder estudiar este tema se estudiara la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Al igual que nos pasaba con la ley 40/2015, está también es muy extensa, pero solo veremos algunos artículos. La estructura es la siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley

Sección 1.ª Objeto y ámbito de aplicación

- ✓ Artículo 1. Objeto y finalidad.
- ✓ Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- ✓ Artículo 3. Ámbito subjetivo.

Sección 2.ª Negocios y contratos excluidos

- ✓ Artículo 4. Régimen aplicable a los negocios jurídicos excluidos.
- ✓ Artículo 5. Negocios jurídicos y contratos excluidos en el ámbito de la Defensa y de la Seguridad.
- ✓ Artículo 6. Convenios y encomiendas de gestión.
- ✓ Artículo 7. Negocios jurídicos y contratos excluidos en el ámbito internacional.
- ✓ Artículo 8. Negocios y contratos excluidos en el ámbito de la Investigación, el Desarrollo y la Innovación.
- ✓ Artículo 9. Relaciones jurídicas, negocios y contratos excluidos en el ámbito del dominio público y en el ámbito patrimonial.
- ✓ Artículo 10. Negocios y contratos excluidos en el ámbito financiero.
- ✓ Artículo 11. Otros negocios o contratos excluidos.

CAPÍTULO II. Contratos del sector público

Sección 1.ª Delimitación de los tipos contractuales

- ✓ Artículo 12. Calificación de los contratos.
- ✓ Artículo 13. Contrato de obras.
- ✓ Artículo 14. Contrato de concesión de obras.
- ✓ Artículo 15. Contrato de concesión de servicios.
- ✓ Artículo 16. Contrato de suministro.
- ✓ Artículo 17. Contrato de servicios.
- ✓ Artículo 18. Contratos mixtos.

Sección 2.ª Contratos sujetos a una regulación armonizada

- ✓ Artículo 19. Delimitación general.
- ✓ Artículo 20. Contratos de obras, de concesión de obras y de concesión de servicios sujetos a una regulación armonizada: Umbral.
- ✓ Artículo 21. Contratos de suministro sujetos a una regulación armonizada: Umbral.
- ✓ Artículo 22. Contratos de servicios sujetos a una regulación armonizada: umbral.
- ✓ Artículo 23. Contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada.

Sección 3.ª Contratos administrativos y contratos privados



20. Órgano de contratación. Selección del contratista. Tramitación y adjudicación de contratos. Prohibiciones para contratar.

→ Para este tema, continuamos estudiando la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Pasamos ahora al Libro Primero: Título II:

TÍTULO II: Partes en el contrato

CAPÍTULO I: Órgano de contratación

Artículo 61. Competencia para contratar.

- 1. La representación de las entidades del sector público en materia contractual corresponde a los órganos de contratación, unipersonales o colegiados que, en virtud de norma legal o reglamentaria o disposición estatutaria, tengan atribuida la facultad de celebrar contratos en su nombre.
- 2. Los órganos de contratación podrán delegar o desconcentrar sus competencias y facultades en esta materia con cumplimiento de las normas y formalidades aplicables en cada caso para la delegación o desconcentración de competencias, en el caso de que se trate de órganos administrativos, o para el otorgamiento de poderes, cuando se trate de órganos societarios o de una fundación.

Artículo 62. Responsable del contrato.

- 1. Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él.
- 2. En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato serán ejercidas por el Director Facultativo conforme con lo dispuesto en los artículos 237 a 246.
- 3. En los casos de concesiones de obra pública y de concesiones de servicios, la Administración designará una persona que actúe en defensa del interés general, para obtener y para verificar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente en lo que se refiere a la calidad en la prestación del servicio o de la obra.

Artículo 63. Perfil de contratante.

1. Los órganos de contratación difundirán exclusivamente a través de Internet su perfil de contratante, como elemento que agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos. La forma de acceso al perfil de contratante deberá hacerse constar en los pliegos y documentos equivalentes, así como en los anuncios de licitación en todos los casos. La difusión del perfil de contratante no obstará la utilización de otros medios de publicidad adicionales en los casos en que así se establezca.

El acceso a la información del perfil de contratante será libre, no requiriendo identificación previa. No obstante, podrá requerirse esta para el acceso a servicios personalizados asociados al contenido del perfil de contratante tales como suscripciones, envío de alertas, comunicaciones electrónicas y envío de ofertas, entre otras. Toda la información contenida en los perfiles de contratante se publicará en formatos abiertos y reutilizables, y permanecerá accesible al público durante un periodo de tiempo no inferior a 5 años, sin perjuicio de que se permita el acceso a expedientes anteriores ante solicitudes de información.